tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 596.—El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido dieciseis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ART. 597.—El plagio ejecutado en camino público se cas-

tigará con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 595, ni haberle dado tormento ó maltratado de obra ni causádole daño alguno en su persona.

II. Con cuatro años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haberse dictado por cualquiera autoridad providencias para libertar al plagiado, ó después de haberse

iniciado la averiguación judicial del delito.

III. Con ocho años de prisión, cuando se ponga en libertad al plagiado con las condiciones de la fracción I, en virtud de haberse comenzado de hecho la persecución del plagia-

IV. Con doce años de prisión si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente, ó cuando la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años.

V. Con la pena capital en los casos no comprendidos en

las fracciones anteriores.

ART. 598.—El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con un año de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con dos años de prisión en el de la fracción II.

III. Con cinco años de prisión en el de la fracción III. IV. Con ocho años de prisión en el de la fracción IV.

V. Con doce años en el caso de la fracción V, considerando como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el plagiado no haya sido puesto en libertad al sentenciarse definitivamente; que se le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; que el plagiado sea mujer ó menor de diez años ó fallezca antes de recobrar la libertad.

Art. 599.—En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 76, sino hasta que hava tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retención de que ha-

blan los artículos 74 v 75.

Este artículo se leerá á los plagarios al notificarles la sen-

tencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 600.—En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª 6 4ª clase á juicio del juez:

I Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner

en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Art. 601.—Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal pagará una multa de quinientos á tres mil pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sugeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al articulo 97.

CAPITULO XIV

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada

Art. 602.—Cualquier particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención du-

ren hasta diez días.

II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención, duren más de diez días y no pasen de treinta.

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien pesos y un año de prisión, aumentado con un mes por cada día de exceso.

ART. 603.—Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cinco años de prisión, que se aumentarán en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 604.—Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentará de uno á dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el tér-

mino de la prisión nunca pasará de diez años.

ART. 605.—En los casos comprendidos en los tres artícu-

los anteriores, se aplicará lo prevenido en el 599.

ART. 606.—Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y dieciocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, por medio de violencia física, amagos ó amenazas, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas.

ART. 607.—Se impondrán tres años de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 603.

Art. 608.—Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de diez á cien pesos, y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 609.—El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 606 se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado para habita-

ción, sufrirá la pena de arresto menor si entra de día, y de arresto mayor si de noche. Además, en ambos casos, se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

Art. 610.—El allanamiento de morada de que trata este capítulo, solo se castigará á petición del ofendido, si en su comisión no concurre alguno de los medios violentos de que se habla al fin del artículo 606.

TITULO TERCERO

Delitos contra la reputación

CAPITULO I

Injurias.—Difamación.—Calumnia extrajudicial

Art. 611.—Injuria es toda expresión proferida ó acción ejecutada que deshonre, desacredite, ó cause menosprecio á otras personas.

ART. 612.—La difamación consiste:

I. En comunicar dolosamente á una ó más personas la imputación que se hace á otra, de un hecho cierto, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito ó exponerlo al desprecio de alguno.

II. En comunicar, con las condiciones de la fracción an-

terior, un hecho falso que no constituya delito.

Art. 613.—La calumnia consiste en la imputación de un hecho determinado y calificado por la ley como delito, si este hecho es falso ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 614.—La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el gravado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 615.—La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses ó con este y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando la injuria